



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°977-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veinte de junio del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula **xxxx** contra la resolución DNP-OD-M-3341-2016 de las 08:30 horas del 30 de setiembre del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4952 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 096-2016 de las 10:00 horas del 31 de agosto del 2016, se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que la gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó un total tiempo de servicio de 13 años, 3 meses y 16 días al 31 de julio del 1988. Establece la suma de $\text{¢}8.463,00$ que es el 50% del mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación que corresponde a enero de 1988 y se le asignaría $\text{¢}252,900.00$, que es el monto mínimo vigente al 01 de junio del 2015. Con rige a partir del 06 de junio de 2015.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-OD-M-3341-2016 de las 08:30 horas del 30 de setiembre del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria por edad, al no cumplir la petente con los requisitos de al menos 10 años al 18 de mayo de 1993 para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto, no se puede determinar con certeza si la petente laboro y cotizo para el régimen del Magisterio Nacional.

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 15 de junio de 2008, visible a página 25 del expediente digital.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La diferencia se genera en cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, en virtud de que le computa 13 años 3 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993 y por haber cumplido la petente los 60 años de edad el 15 de junio del 2008. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el derecho al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), puesto que acredita únicamente 7 años 7 meses, siendo que considera que el tiempo no se encuentra debidamente cotizado y por esa razón deniega el beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248. (Ver pagina 40).

III.- Del análisis del caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 inciso ch normativa por la cual gestionó la pensión a la señora xxxx, petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

a. Del cómputo de tiempo servido en los años 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1982 a 1984, 1985, 1987 y 1988.

Para el **año 1974** la Dirección de Pensiones contabiliza 7 meses sea (mayo a noviembre) según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto omite los 16 días del mes de abril. La Junta de Pensiones le contabiliza 7 meses y 16 días sea (7 meses de mayo a noviembre según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20) y 16 días de abril con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 14. Siendo el cálculo correcto el determinado por la Junta.

El **año 1975** la Dirección de Pensiones contabiliza 6 meses sea (julio a diciembre) según certificación del Ministerio de Educación Pública a pagina 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera que en contabilidad Nacional a pagina 14 aparece el año laborado completo y contabiliza el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional. Siendo el cálculo correcto el determinado por la Junta.

Para el **año 1976** la Dirección de Pensiones contabiliza 5 meses sea (febrero a junio) según certificación del Ministerio de Educación Pública a pagina 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera que en Contabilidad Nacional a pagina 14 aparece el año laborado completo y contabiliza el mes de febrero siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 14. Siendo este cálculo correcto determinado por la Junta.

El **año 1977** la Dirección de Pensiones no contabiliza ningún periodo, por cuanto no se encuentra laborado según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera los salarios reportado de por contabilidad Nacional a pagina 14; a diferencia de La Junta de Pensiones que le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 14. Siendo este cálculo correcto determinado por la Junta.

Para el **año 1978** la Dirección de Pensiones contabiliza 7 meses sea (junio a diciembre) según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20, siendo este calculo incorrecto por cuanto no considera los salarios reportados por contabilidad Nacional a pagina 14 y contabiliza el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 14. Siendo este último cálculo el correcto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El año **1982** la Dirección de Pensiones contabiliza 6 meses sea (febrero a julio) según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera losa salarios reportado de por Contabilidad Nacional a pagina 14 y contabiliza el mes de febrero siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio14. Siendo este cálculo correcto determinado por la Junta.

El año **1983** la Dirección de Pensiones contabiliza 6 meses sea (julio a diciembre) según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera los salarios reportados en Contabilidad Nacional a página 14 y contabiliza el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio14. Siendo este cálculo correcto determinado por la Junta.

Para el año **1984** la Dirección de Pensiones contabiliza 6 meses sea (febrero a julio) según certificación del Ministerio de Educación Pública a pagina 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera losa salarios reportado de por contabilidad Nacional a pagina 14 y contabiliza el mes de febrero siendo este un periodo vacacional. La Junta de Pensiones le contabiliza 1 año completo con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio14. Siendo este cálculo correcto determinado por la Junta.

En cuanto a los años **1985, 1987 y 1988** la Dirección de Pensiones no contabiliza ningún periodo, por cuanto no se encuentra laborado según certificación del Ministerio de Educación Pública a página 20, siendo este cálculo incorrecto por cuanto no considera los salarios reportado por Contabilidad Nacional a página 14. La Junta de Pensiones le contabiliza para el año 1985 1 mes de marzo, para el año 1987 6 meses sea (marzo a junio, octubre y noviembre) y para el año 1988 le contabiliza 4 meses sea (marzo, abril, junio y julio) con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio14. Siendo este cálculo correcto determinado por la Junta.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que el gestionante efectivamente laboró.

b. De las bonificaciones por artículo 32.

La Junta de Pensiones recomienda otorgar una bonificación de 1 año y 3 meses por labores de exceso de los años 1975 a 1984, bonificación que la Dirección de Pensiones omite.

Lleva razón la gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró que en los años que van de 1975 a 1984 laboró en los meses de febrero y diciembre (según página 20).

En este caso en concreto es necesario referirnos a la aplicación del artículo 32, el cual se reconoce de dos formas:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En consecuencia, resulta procedente incluir dichos años en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, ya que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. Bajo este entendido, al realizar sus funciones en forma completa en dichos años y laborar en su periodo vacacional, la señora xxxx, se hace acreedora de obtener **1 año y 3 meses** por dicho beneficio, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV.- De manera que con base a lo señalado el tiempo de servicio correcto es el determinado por la Junta de Pensiones en :

13 años, 3 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 12 años y 16 días por labores en el Ministerio de Educación Pública y 1 año y 3 meses por bonificaciones de artículo 32.

Es evidente que la señora xxxx le asiste la Jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la Ley 2248, pues logró demostrar más de 10 años al 18 mayo de 1993, al computar un total de tiempo de servicio de 13 años 3 meses 16 días y acreditarse los 60 años de edad el 15 de junio de 2008.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Así las cosas, resulta acertado la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio por Ley 2248 artículo 2 inciso ch.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-3341-2016 de las 08:30 horas del 30 de setiembre del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 4952 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 096-2016 de las 10:00 horas del 31 de agosto del 2016, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OD-M-3341-2016 de las 08:30 horas del 30 de setiembre del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 4952 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 096-2016 de las 10:00 horas del 31 de agosto del 2016. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF